**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR
**Radicado:** 94001-40-89-001-2021-00156-00
**Demandante:** EMPRESA DE ENERGIA DEL GUAINIA LA CEIBA S.A. EMELCE S.A. ES.P. NIT 94.-000-057-8
**Demandado:** - JUAN CARLOS CRUZ VELASQUEZ, C.C. 19.000.790
- YOLIMA ROCIO CRUZ VELASQUEZ C.C. 42.546.242
- LUIS ANTONIO CRUZ GUTIERREZ C.C. 17.107.341
**Decisión:** Seguir Adelante con la Ejecución.

1

**INFORME DEL DESPACHO – viernes dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).** En Despacho las presentes diligencias, con memorial del abogado de la demandante solicitando seguir adelante la ejecución, con recibido por correo electrónico de fecha del cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022). Las anteriores diligencias para resolver.

**SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS**
**JUEZ.**

**DISTRITO JUDUCIAL DE VILLAVCIENCIO**
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**
Inírida, Guainía, viernes **dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Al Despacho este expediente, en el estado en que se encuentra, constante de treinta y tres (33), folios, ultimo tramite del Despacho auto librando mandamiento ejecutivo y en mismo auto ordena cautelares de fecha trece (13) de diciembre/2021 (Folio 13); **SE AVOCA CONOCIMIENTO**, para darle trámite, dejando constancia que anexo a folio quince (15), entra un memorial, de la defensoría del pueblo peticionando que el oficio civil 014/2022 de la orden de embargo vaya debidamente firmado, recibido por correo electrónico en fecha del siete (07) de febrero del dos mil veintidós (2022), entra un memorial, del doctor JHOINER ALFONSO CASTRO JOIRO, con recibido por correo electrónico en fecha del cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022), allegando las evidencias en cuento a que se surtió en legal forma las notificaciones de los demandados y aporta como respaldo once folios, razón por la que solicita ordenar seguir adelante la ejecución visto a folio 19 al 31, reitera misma solicitud con memorial visto a folio 16 al 18, recibido por correo electrónico en fecha del doce (12) de mayo del dos mil veintidós (2022), y hasta el pasado 24 de agosto/2022 secretaría, vuelve a enviar a la defensoría el mismo oficio 014, obrante a folio 32 y 33; advirtiendo que a partir del folio 14 del proceso, el numero de foliación esta repisada y que los memoriales fueron aducidos al proceso en fechas o lugar que no corresponde al orden de llegada.

Por lo anterior, para empezar le resulta obligado al despacho, primero poner de presente lo evidente de la morosidad y obstrucción laboral con que procedía quien desempeñaba la secretaría de este Juzgado, poniendo con ello, en grave descredito a la administración de justicia, a este Juzgado y a su titular,

cuando quiera que pese a los varios memoriales de la parte demandante reclamando información respecto al embargo y pidiendo seguir adelante la ejecución, no los ingreso al despacho oportunamente, conducta reticente de secretaría, quien no cumplía el deber laboral de controlar términos y darle curso a los tramites de manera oportuna. 2

Desde ya, con vergüenza ajena, presento disculpas al Doctor JHOINER ALFONSO CASTRO JOIRO, por la ostensible mora en el trámite de sus memoriales.

En primera medida ha de pronunciarse el despacho en cuanto al oficio o requerimiento hecho por la defensoría del pueblo en fecha 7 de febrero/2022, respecto del cual, no se entiende el por qué, de recursos humanos están haciendo la petición, cuando quiera que las ordenes de embargo las debe atender el pagador, a razón de que si alguna omisión o renuencia a cumplir con la orden de embargo, es el pagador quien responde; ahora, de dicha solicitud de la defensoría, la secretaría de este juzgado debió haberla entrado al despacho oportunamente para requerir a defensoría el cumplimiento inmediato del embargo ya decretado y/o a tiempo haberle advertido al pagador procediera a cumplir la orden de embargo, por que el oficio de la cautelar, si iba debidamente firmado, en consecuencia ofíciese al señor pagador y/o tesorero de la defensoría del Pueblo a efecto de que se sirva rendir informe en cuanto a la fecha en que registro y atendió la orden de embargo y a razón de ello informe cuantos depósitos judiciales ha hecho al respecto para este proceso, deberá el pagador tener presente lo normado en art 44-3 del C.G.P.

Poniendo de presente la Ley 2213 de 2022, mediante la cual "se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otra disposiciones"; se hace necesario continuar con el trámite procesal virtual, y en consecuencia se resuelve sobre el auto de seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos jurídicos:

Al tenor del inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso, como los demandados JUAN CARLOS CRUZ VELASQUEZ, C.C. 19.000.790, - YOLIMA ROCIO CRUZ VELASQUEZ C.C. 42.546.242 y - LUIS ANTONIO CRUZ GUTIERREZ C.C. 17.107.341, se notificaron de conformidad con lo dispuesto en la ley 1562 de 2012 ART. 290 – 291 y 292, la ejecutada se notificó vía electrónica, así certificada y los demandados fueron notificados por correo certificado.

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR
**Radicado:** 94001-40-89-001-2021-00156-00
**Demandante:** EMPRESA DE ENERGIA DEL GUAINIA LA CEIBA S.A. EMELCE S.A. ES.P. NIT 94.-000-057-8
**Demandado:** - JUAN CARLOS CRUZ VELASQUEZ, C.C. 19.000.790
- YOLIMA ROCIO CRUZ VELASQUEZ C.C. 42.546.242
- LUIS ANTONIO CRUZ GUTIERREZ C.C. 17.107.341
**Decisión:** Seguir Adelante con la Ejecución.



Igualmente, ya venció el término de traslado y los EJECUTADOS GUARDARON SILENCIO; **no propusieron excepciones, no hay constancia de pago, y hay orden de embargados consistentes en la retención de dineros**, SE ORDENA:

**SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**Se condena en costas a la parte ejecutada**

**Que cualquiera de las partes presente liquidación del crédito** conforme lo prevé el numeral 1° del art. 446 del Código General del Proceso.

Conforme al inciso segundo del art. 361 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la liquidación de costas, la suma de $ 597.408,5, respecto de las pretensiones a la presentación de la demanda.

Contra el presente auto no procede recurso alguno (inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS**
**JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.**

SPFV/

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR
**Radicado:** 94001-40-89-001-2021-00156-00
**Demandante:** EMPRESA DE ENERGIA DEL GUAINIA LA CEIBA S.A. EMELCE S.A. ES.P. NIT 94.-000-057-8
**Demandado:** - JUAN CARLOS CRUZ VELASQUEZ, C.C. 19.000.790
- YOLIMA ROCIO CRUZ VELASQUEZ C.C. 42.546.242
- LUIS ANTONIO CRUZ GUTIERREZ C.C. 17.107.341
**Decisión:** Seguir Adelante con la Ejecución.



***JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL***
***Inírida, 19 de septiembre de 2022***

*El anterior auto se notificó por Estado* ***N°. 14***

***SONIA PATRICIA FIGUEREEDO VIVAS***
*JUEZ.*